

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 29'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en París sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la REINA (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.

Impuesto de cédulas personales.

Encomendada por Real orden de 20 de Agosto próximo pasado á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia la distribución y cobranza de las cédulas personales en el actual año económico y sucesivos hasta que otra cosa se disponga, y debiendo llevarse á debida ejecución tan importante servicio por las Corporaciones municipales con arreglo á las prevenciones que dicta y demás de la instrucción provisional de 31 de Diciembre de 1881 que no modifica, en el tiempo que media desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Diciembre siguiente: aprobado al efecto y remitidos á los Ayuntamientos de esta provincia los padrones de cédulas personales, base para la exacción del impuesto, y ocupándose esta Administración en la actualidad del envío á los mismos del número y clase de cédulas correspondientes según el resultado de aquellos documentos y pedidos que les acompañaron; ha dispuesto publicar la expresada Real orden que á continuación se inserta, para que al objeto significado se la otorgue por los señores Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos el más exacto y puntual cumplimiento en la parte que les interesa.

Madrid 27 de Setiembre de 1883.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Antonio González.

Real orden que se cita en la anterior circular.

Dirección general de Impuestos.—Cédulas personales.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Resuelto por Real orden de 21 de Julio próximo pasado que el Banco de España queda relevado del encargo de recaudar el impuesto de cédulas personales, conferido á dicho Establecimiento por otra de 21 de Julio del año próximo pasado; y considerando que

ni la ley de 31 de Diciembre de 1881, vigente en la actualidad respecto al impuesto, ni otra disposición alguna impiden á la Administración hacer uso de la facultad que le compete para encomendar á los Ayuntamientos, como sus Delegados, la gestión recaudadora de dicho impuesto, con sujeción á la expresada ley é instrucción provisional de la misma fecha, como la tenían encomendada antes de dictarse ésta, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección é informado por la Intervención general, se há servido disponer:

Primero. La recaudación del impuesto de cédulas personales, correspondiente al actual año económico y los sucesivos, mientras no se ordene lo contrario, correrá á cargo de los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia, con sujeción á las disposiciones de la instrucción provisional de 31 de Diciembre de 1881 y á las que contiene esta Real orden que modifica algunas de aquella.

Segundo. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudación en las capitales de provincia, con arreglo á dicha instrucción y á las demás prevenciones de la presente Real orden.

Tercero. Quedan derogados los artículos 25, párrafo 2.º, 33, 34, 37, 38, párrafos 1.º y 2.º del 39, regla 2.ª del 40, y reglas 1.ª á 3.ª, y 5.ª á 8.ª inclusive del 48 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

Cuarto. En sustitución de las disposiciones suprimidas, se consideran como parte integrante de la referida instrucción provisional las prevenciones siguientes:

1.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, para formar el padrón á que hace referencia el párrafo 1.º del art. 25 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, dispondrán que en el primer mes del último trimestre de cada año económico se distribuyan por medio de Agentes de la Administración hojas declaratorias, con sujeción á modelo, las cuales se llenarán por éstos con vista de los datos que bajo su responsabilidad faciliten las cabezas de familia, quienes juntamente con aquéllos suscribirán las declaraciones.

2.ª Una vez formados los padrones de que trata el art. 26 de la instrucción, y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos, devolverán éstas á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas personales de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir, entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.

3.ª Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia se harán cargo de las cédulas, y procederán á su extensión, con arreglo al padrón aprobado, verificando desde luego la distribución y cobranza del importe de las

mismas desde el día 1.º de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses, desde el día que reciban el padrón aprobado y las cédulas, si uno y otras no le fueren entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubieren acordado establecer, dentro del límite fijado en la ley, y de que hubiesen dado cuenta á la Administración del ramo.

4.ª Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia, se dividirá el padrón en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la población, y se verificará por medio de Agentes Cobradores de la Administración, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padrón, consignando asimismo al dorso el importe del recargo municipal, á medida que vayan realizando la distribución y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza se verificará con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, debiendo dar principio en 1.º de Julio de cada año económico, y darse por terminada en 30 de Setiembre inmediato siguiente.

5.ª Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia puedan expedir cédula á los individuos transeuntes ó no comprendidos por cualquier causa en los padrones, se les entregará, además de las cédulas á que se hace referencia en la disposición segunda de la prevención 4.ª de esta Real orden, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto, debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relación de altas, adicional al padrón aprobado, complementaria de éste.

6.ª La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden-pedido de las Administraciones de Propiedades é Impuestos á los Guarda-Almacenes, previamente intervenidas por la Intervención de la provincia; verificándose la remesa á los Alcaldes con factura duplicada, expresiva del número y clase de los documentos que se les envíen, y bajo seguro de Correos, si no se hiciesen cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso, los Alcaldes suscribirán el *recibí* en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guarda-Almacenes á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, producirá descargo en la cuenta de efectos de éstos.

7.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envían á los Ayuntamientos y les sean entregadas por los Guarda-Almacenes, cargándose las que saquen del Almacén, en virtud de los pedidos que haga, y datándose de las que remesen á los Ayuntamientos, tan luego

éstos devuelvan la factura correspondiente, con el oportuno *recibí*, y acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las vendidas de cada clase, previo el justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que figurarán en la parte de «caudales» de las mismas cuentas.

8.ª Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestión de los Ayuntamientos, se declararán anuladas, previa la formación del oportuno expediente, y se devolverán al Guarda-Almacén con cargo al mismo y abono en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de «inútiles y caducadas», acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

9.ª Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudación por la expedición de cédulas, se expedirá un solo talón de cargo, aun por la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de éste en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

10. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia ingresarán directamente en sus cajas el recargo municipal, quedando, por tanto, relevados del abono del 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por administración de éste. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administración de aquél corresponde percibir á la Hacienda con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones de las provincias figurarán en las cuentas de Rentas públicas y en las relaciones mensuales de Rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y por participes en los casos que proceda en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

11. Las cédulas que se entreguen á los cobradores á fianza de las capitales de provincia lo serán en virtud de orden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, previamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquellos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á menos que satisfagan con anticipación el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de

abono en la cuenta del Guarda-Almacén en concepto de «entregadas á los Cobradores de la capital» una vez suscrito el recibo de éstos.

12. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada Cobrador de las cédulas que les sean entregadas, considerándole como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del Almacén, en virtud de las órdenes previamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe haya ingresado en Tesorería, llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separación debida. Dichas cédulas cuyo importe ingresen los Cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de Administración de efectos, destinada para las cédulas en almacenes.

13. Las cédulas entregadas á los cobradores de las capitales que resulten sin realizar en fin de cada mes, se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que sigan los procedimientos correspondientes para su completo cobro: no pudiendo en ningún caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tienen solventes sus cuentas respectivas.

14. Con las cédulas que no lleguen á realizarse en las capitales de provincia, se observarán las mismas formalidades que determina la prevención 8.ª de la disposición 4.ª

15. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los 30 días de terminar el período de la cobranza voluntaria, debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no hechas efectivas durante los tres primeros meses de la recaudación se están siguiendo los procedimientos coercitivos que la instrucción del impuesto determina.

Dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto, ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen juntamente con la cuenta y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas, no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

16. Los individuos cabezas de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que consignen los nombres de éstos: en caso contrario no les será entregada la que soliciten para sí, procediendo la Administración ejecutivamente contra ellos, llegado que sea el caso de efectuarlo con arreglo á instrucción.

17. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad, ni pase del padrón municipal de un distrito á otro, ó de barrio á barrio dentro del distrito á ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

18. Los gastos que ocasione en las capitales de provincia la distribución de las hojas declaratorias para la formación del padrón y la recogida de las mismas por los Agentes que se nombren para realizar este servicio, se imputarán al crédito que para «Fabricación de cédulas, su extensión y recuento de las caducadas» figura en la sección 9.ª, cap. 7.º, artículo 1.º del presupuesto general de gastos del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Ayuntamientos.

Madrid.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de 500.000 cuñas de pedernal necesarias para los empedrados de las vías públicas municipales de Madrid durante el año económico de 1883 á 1884.

Pliego de condiciones facultativa.

Artículo 1.º Es objeto de esta contrata el suministro de 500.000 cuñas de pedernal para los empedrados de las vías públicas de Madrid, excluyendo las obras de nueva construcción que se ejecuten con esta clase de material en las tres zonas del ensanche de esta villa, cuyas cuñas se entregarán en los puntos de obra que se designen.

Art. 2.º El tiempo de duración del contrato será de un año, á contar desde 1.º de Julio de 1883 á 30 de Junio de 1884.

El contratista estará obligado á empezar á servir los pedidos que se le hagan dentro de los 15 días siguientes al en que se le comunique la aprobación del remate.

Art. 3.º Las cuñas serán de clase sílice pura, ó sea de la conocida vulgarmente en esta localidad con el nombre de pedernal vivo, procedente de las canteras de Vicálvaro ó de otras en que se obtenga esta clase de material; siendo su masa compacta y unida, sin oquedades, pelos ni fallas que las hagan inconvenientes para el uso del empedrado.

Art. 4.º Las cuñas deberán labrarse á martillo y todo lo esmeradamente que es posible en esta clase de material, hasta conseguir que tengan próximamente la forma de una pirámide recta truncada, cuya base mayor tendrá de 12 á 14 centímetros de lado como minimum, y la base menor de 8 á 10 centímetros, también como minimum; siendo su altura ó tirón cuando menos de 18 centímetros.

Art. 5.º Los pedidos de material se dirigirán por escrito al contratista por el Ingeniero Director del ramo, competentemente autorizado al efecto por la Superioridad; en estos pedidos se fijarán la cantidad de cuñas que se deseen y el plazo dentro del cual deberá quedar terminada la entrega, designando los puntos en que ésta ha de tener lugar. Se calculará el número de días de este plazo, en el supuesto de que habrán de entregarse cada día por lo menos 3.000 cuñas por cada uno de los pedidos que se hagan, pero sin que en ningún caso pueda exigirse al contratista que exceda la entrega diaria de 6.000 cuñas cuando sean más de uno los pedidos que hayan de servirse á la vez.

Art. 6.º Uno de los dos ejemplares del pedido, que se hará siempre por duplicado, lo devolverá el contratista á la Dirección facultativa en el término de 24 horas, manifestando al pie su conformidad, debiendo empezar la entrega del material dentro de los tres días siguientes sin excusa ni pretexto alguno.

Si así no lo hiciera, el Excmo. señor Alcalde Presidente, á propuesta del señor Ingeniero Director del ramo, podrá imponerle una multa de 5 á 15 pesetas por cada día de retraso que transcurra sin dar principio á la entrega.

Si pasan 15 días más sin haber empezado á servir los pedidos, esta multa se duplicará por espacio de otros 15 días.

Transcurrido un mes sin dar comienzo á la entrega del material, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir la contrata con pérdida de la fianza que tenga prestada el contratista como garantía del cumplimiento de este servicio.

Art. 7.º La entrega de las cuñas se verificará en los puntos que se designen en los pedidos respectivos, debiendo aplicarse el material en la forma que se determine por la Dirección facultativa para que no entorpezca el tránsito público; todos los gastos que ocasione esta operación serán de cuenta del contratista.

Art. 8.º Las cuñas serán reconocidas en los puntos de entrega por la Dirección

facultativa del ramo bajo su más estrecha responsabilidad, con asistencia del contratista ó su encargado, desechándose todas las que no reúnan las condiciones estipuladas en este pliego.

Art. 9.º Las cuñas que del reconocimiento que habla el artículo anterior queden desechadas, deberán retirarse de la vía pública por el contratista dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber efectuado dicha operación, sin excusa ni pretexto alguno, y si así no lo hiciere pagará por ocupación de la vía pública la cantidad de 5 pesetas diarias por cada cien cuñas durante tres días, pasado los cuales sin haberlo retirado, se entenderá que renuncia el material en favor de Madrid.

Art. 10. Una vez empezada la entrega del material, deberá ésta terminarse en el plazo que para cada caso fije la Dirección facultativa del ramo, y con arreglo á lo que preceptúa el art. 5.º del presente pliego.

Por cada día más de los fijados en los plazos respectivos que tardase el contratista en terminar de servir cada pedido que se le hubiere hecho, podrá el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, á propuesta del Sr. Ingeniero Director del ramo, imponerle una multa de 10 á 20 pesetas.

Si pasan 15 días sin haber terminado de servir el pedido, esta multa podrá duplicarse por espacio de otros 15 días.

Transcurrido un mes sin haber hecho la entrega total, el Excmo. Ayuntamiento tendrá derecho á rescindir el contrato con pérdida de la fianza que como garantía de este servicio tenga prestada el contratista.

Art. 11. Las multas que pueden imponerse al contratista con arreglo á lo que preceptúan los artículos 6.º y 10 del presente pliego de condiciones se harán efectivas de la fianza prestada por el mismo como garantía del cumplimiento del servicio, y caso preciso de sus bienes en la forma que establece el art. 32 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Art. 12. El contratista deberá completar la fianza siempre que se extraiga una parte de ella para hacer efectivas las multas que se le hayan impuesto.

Si á los 10 días de haber sido requerido para que complete la fianza no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos del art. 23 del citado Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 13. La valoración de los materiales suministrados por el contratista se hará por metros cuadrados, midiendo directamente sobre el terreno la superficie empedrada con las cuñas entregadas en el mismo.

Esta medición se ejecutará dividiendo la dicha superficie en figuras geométricas regulares cuyas áreas se calcularán con arreglo á las formas respectivas.

Art. 14. Por cada metro cuadrado de empedrado que resulte hecho con las cuñas suministradas por el contratista se le abonará el precio de 7 pesetas 39 céntimos, deduciendo del mismo la baja ó mejora si la hubiere.

Art. 15. Al fin de cada mes se hará por la Dirección facultativa del ramo la medición sobre el terreno de la superficie empedrada con las cuñas suministradas por el contratista en la forma que prescribe el art. 13 de este pliego, á cuya operación asistirá el contratista ó persona competentemente autorizada por el mismo, y aplicando el precio que se fija en el art. 14 para el metro cuadrado de empedrado, se formará la relación valorada de cada una de las obras, á la que prestará su conformidad el contratista.

Art. 16. El importe de las cuñas suministradas por el contratista se le acreditará por medio de certificaciones mensuales, que expedirá el Ingeniero Director facultativo del ramo, á las que acompañará las relaciones valoradas de que habla el artículo anterior.

Art. 17. La baja ó mejora que se haga en el acto del remate se referirá al precio de 7 pesetas 39 céntimos que se marca en el art. 14 para el metro cuadrado de empedrado.

Por lo tanto, en las proposiciones que se presenten en el acto de la subasta, que deberán estar redactadas con arreglo al modelo que se acompaña al pliego de condiciones económico-administrativas, deberá decirse en la parte de dicho modelo destinada á hacer la proposición lo siguiente á la letra, si no se hiciere baja «por el precio tipo» y si la hiciere «con la rebaja de.... pesetas en el precio tipo», desechándose en el acto toda proposición que no esté redactada en esta forma.

Art. 18. Todos los empleados y dependientes y operarios del contratista guardarán el respeto y consideraciones debidas al Ingeniero Director del ramo y demás funcionarios del Municipio, atendiendo y cumpliendo cuantas observaciones relativas al servicio les hicieren.

El Ingeniero Director del ramo podrá exigir al contratista que despida de los trabajos á aquellos de sus dependientes ó operarios que cometan faltas de subordinación y respeto ó promuevan riñas, escándalos ó altercados en las obras.

Art. 19. Sin perjuicio de cuanto queda estipulado en estas condiciones, regirán también las económico-administrativas que se dicten por la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento.

Art. 20. Igualmente regirán en esta contrata las condiciones generales de Obras públicas, aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, en cuanto no se opongan á las presentes, según previene la ley general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Art. 21. Será de cuenta del contratista el abono de las cantidades que tiene que satisfacer en los felatos por los derechos de introducción del material establecidos por el Municipio, advirtiéndose que en el caso de que pudiera modificarse ó suprimirse este arbitrio municipal, se tendrá en cuenta dicha modificación ó supresión, aumentándose ó disminuyéndose los precios en la cantidad que corresponda por este concepto.

Idem económico-administrativas.

1.ª La subasta se verificará el día 27 de Octubre próximo, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excmo. Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también el acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de S. E.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de una á cinco de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto el día y á la hora señalada por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 3.362 pesetas 45 céntimos, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquella se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieren en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª El tipo para esta subasta es el de 7 pesetas 39 céntimos por cada metro cuadrado de empedrado, ejecutado con el material suministrado, importante el total del suministro 67.249 pesetas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en la Sección 8.ª, cap. 6.º del presupuesto de 1883 á 1884.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición cuarta, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea éste, lo declarará terminado y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados, y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengan acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan del tipo establecido y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda, la proposición será desechada aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, el Sr. Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá la licitación entre sus autores por pujas á la llana durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa, y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate, se obliga á concurrir á las casas consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 6.724 pesetas 90 céntimos en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después de transcurrida la próroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100 respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciese dentro de los 10 días siguientes al en que sea re-

querido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Ingeniero Director del ramo de vías públicas, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura del contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta ó rescisión del contrato sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia al fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos, vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber satisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos cuando no excedan de 1.000 pesetas, y desde esta cantidad en adelante un sello de 5 pesetas por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Setiembre de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

Modelo de proposición.

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de 500.000 cuñas de pedernal con destino á los empedrados de las vías públicas municipales de esta villa, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta* de esta capital del día..... de..... de....., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á tipo, con la cantidad en letra.) Madrid..... de..... de 1883.

(Firma del proponente.)

Fuentidueña de Tajo.

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día de ayer y á los efectos prevenidos en el art. 161 de la ley municipal vigente, se hace saber al público que desde hoy queda expuesta en la Secretaría por término de 15 días la cuenta municipal de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio económico de 1870 á 1871, como asimismo el dictamen emitido en ella por el Sr. Regidor Síndico y la fijación definitiva de la misma acordada por la Corporación.

Los vecinos que deseen examinar la citada cuenta y documentos justificativos pueden hacerlo durante dicho término; advirtiéndose que cualquiera reclamación que sobre dicha cuenta se interese, ha de hacerse por escrito, para que unida al expediente respectivo, sea examinada y apreciada en su día por la Junta municipal.

Fuentidueña de Tajo 24 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Julián Domínguez.—Por su mandado, el Secretario, Raimundo Sánchez Cámara.

La Hiruela.

El Ayuntamiento que presido, autorizado por la superioridad, saca á pública subasta, el día 14 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, 600 esteros de leña de roble para carboneo en la Dehesa boyal de esta villa, bajo el tipo de 600 pesetas en que ha sido tasado dicho aprovechamiento por el Distrito forestal de esta provincia, cuyo acto se efectuará en la sala consistorial de esta villa, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

La Hiruela 10 de Setiembre 1883.—El Alcalde, Policarpo Serrano.

El Ayuntamiento de esta villa saca á pública subasta el día 14 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en las casas consistoriales, el aprovechamiento de pastos de invierno de la Dehesa boyal (excepto los tranzones que deben respetarse) para su disfrute con

36 reses vacunas, 6 mular y 2 caballo, duración de la subasta por todo el año forestal, tasación 225 pesetas y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de la subasta.

La Hiruela 10 de Setiembre 1883.—El Alcalde, Policarpo Serrano.

Lozoya.

Con la competente autorización se saca á pública licitación el aprovechamiento de las leñas de roble bajo para su roza y carboneo de los montes en esta jurisdicción que á continuación se expresan, cuyo remate tendrá efecto en esta localidad y sitio de costumbre pasados 30 días del que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Tranzón Gargantón, en 2 975 pesetas. Idem el Raso, en 880 pesetas.

Lozoya 19 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Basilio Serna.

Lozoya.

Con la competente autorización se saca á pública licitación el aprovechamiento de los pastos por todo un año de los tranzones que á continuación se expresan, en esta jurisdicción, para el número de cabezas de ganado que se designa, cuyo acto tendrá lugar en esta localidad y sitio de costumbre pasados 30 días del que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y cuyos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en el acto del remate.

Números.	Tranzón.	Clase.	Número de cabezas.	Pesetas.
1	Soto Garganta, Dehesa boyal.....	Vacuno ...	400	2.000
2	Cerros ó Cerezos... ..	Idem.....	25	125
3	Valdeperdices... ..	Idem.....	200	500
4	Peña-hueca.....	Idem.....	40	200
5	Las Canales.....	Lanar.....	20	20
6	Los Espinosos.....	Idem.....	120	120
7	Mata aguda.....	Idem.....	260	260
8	Horcajada.....	Idem.....	80	80
9	El Puerto.....	Idem.....	50	50
10	La Umbria.....	Idem.....	250	250
11	Brazo izquierdo.....	Idem.....	200	200
12	Barrancón.....	Idem.....	50	50
13	El Tirón.....	Idem.....	150	150

Lozoya 25 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Basilio Serna.

San Agustín.

Habiéndose dejado sin efecto por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia el deslinde de servidumbres pecuarias practicado en esta villa en los meses de Enero y Febrero del año próximo pasado de 1882 por no haberse llenado todas las formalidades prevenidas en el reglamento de 3 de Marzo de 1877, mandando S. E. se proceda á realizarle de nuevo, el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión extraordinaria de 22 del actual, ha acordado verificar el deslinde general de todas las servidumbres de este término, habiendo señalado para principiarse el día 6 de Octubre próximo venidero.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los terratenientes en este término, según preceptúa el antedicho reglamento.

San Agustín 24 de Setiembre 1883.—El Alcalde, Serafin Ortega.

Piñuécar.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se arriendan los aprovechamientos siguientes:

Los pastos anuales de la Dehesa del Cerro, de los propios de Gandullas, para 100 reses lanaras, bajo el tipo de 100 pesetas, cuyo aprovechamiento da principio tan pronto como sea aprobado el remate, y termina en 30 de Setiembre de 1884. También se arriendan con la propia autorización los pastos de invierno de la dehesa de las Pozas, excepto el tranzon Valdiastre, para 100 reses lanaras, bajo el tipo de 100 pesetas desde que sea aprobado el remate hasta el día 31 de Marzo de 1884. También y con la propia autorización se

arriendan los pastos de primavera de la expresada dehesa de las Pozas, para 20 reses vacunas bajo el tipo de 100 pesetas.

Los remates se celebrarán en la casa consistorial de este Ayuntamiento á los 30 días que aparezca este anuncio en el BOLETÍN de esta provincia, y de las once de la mañana en adelante, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto de los remates.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Piñuécar 25 de Setiembre de 1883.—El Alcalde, Gregorio Montoya

Valdemanco.

Con superior autorización, el Ayuntamiento que presido se ha servido señalar el día 5 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, en la casa consistorial, para la celebración del remate en pública subasta de los pastos del prado Navaluengo y Zarzoso, de estos propios, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría y lo estará en el acto del remate.

Valdemanco 24 Setiembre de 1883.—El Alcalde, Pedro Martín.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

Ignorándose el domicilio de D. Federico Blanco, se le cita por este anuncio para que tan pronto llegue á su noticia se presente en esta Fiscalía, Salitre, 7, prin-

cial derecha, para evacuar un asunto de justicia.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—El Comandante, Fiscal, José Caballer.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Pascual Hernández Castellón, natural de Chiva (Valencia), casado, tratante, de 65 años, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de cinco días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración en causa que se instruye por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Setiembre de 1883.—V.º B.º=Garzón.—El Secretario, Juan P. Pérez.

Buenavista.

D. Carlos María Bru, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se llama á unos caballeros que en la noche del 10 del actual, y como á eso de las once de ella, se encontraban parados en la puerta ó en las inmediaciones del café Suizo, en la calle de Alcalá, para que dentro del término de cinco días se presenten en este Juzgado para prestar declaración en causa criminal.

Dado en Madrid á 15 de Setiembre de 1883.—Carlos María Bru.—Ramón Clemente y Lázaro.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Congreso, dictada en causa por hurto de un reloj á Manuel Gómez, se cita y llama por término de ocho días á Francisco Piñedo Corzo, que ha vivido en la calle del Molino de Viento, núm. 7, bajo, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro de dicho término se presente en referido Juzgado y Escribanía del que refrenda; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—V.º B.º=El Juez, Ayllón.—El actuario, por Valdés, Rafael Valdivieso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte se cita por el presente y término de seis días á Francisco Gómez Carmona, que ha vivido en la calle del Bastero, núm. 27; Eladio Díaz Guantes, en la de la Esperanza, 8, cochera; Manuel Lage, en la de Caravaca, 3, y Joaquín López Calvo, en la de la Libertad, 10, piso cuarto, así como á José Rodríguez Castañeda, que ha vivido en la calle de Leganitos, 46, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presenten dentro del indicado término para practicar varias diligencias como testigos en causa criminal pendiente por la Escribanía del que suscribe; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Setiembre de 1883.—V.º B.º=El Sr. Juez, Ayllón.—El actuario, Agapito Gil Maurique.

Hospital.

Al Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte ha sido presentada y admitida la demanda interpuesta por D. Juan Carlos Jiménez, domiciliado en la calle del Olivar, número 23, cuarto principal, sobre que se declare tiene derecho á ser incluido en el censo y listas electorales para Diputados á Cortes, lo cual se anuncia por medio del presente á los efectos de los artículos

27 y 28 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878.

Madrid 25 de Setiembre de 1883.—El Escribano, Antonio Marcos.

Latina.

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de instrucción y de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Andrés Roso y Fernández, de 50 años de edad, soltero, panadero, natural de Santa Eulalia, provincia de Lugo, que parece ha vivido hasta hace poco tiempo en la calle del Amparo, núm. 13, principal, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á cualquiera de las horas de audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue por atestado. Asimismo se ruega á las demás Autoridades, tanto civiles como militares, que tengan conocimiento del paradero de dicho sujeto, le detengan y conduzcan á la cárcel de Villa á mi disposición.

Dada en Madrid á 26 de Setiembre de 1883.—Felipe Peña.—Por mandado de su señoría, José T. Sánchez de las Matas.

Universidad.

D. Leonardo Magán, Juez municipal suplente, interino de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Candida Martínez Rodríguez, cuya actual residencia se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado para declarar como procesada en causa que instruyo por lesiones á Manuel Santos el día 9 de Agosto último en la calle de Ruiz; apercibiéndola que si no comparece será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Encargo al propio tiempo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen las más eficaces diligencias para la busca de dicha procesada, y siendo habida la pondrán á disposición de este Juzgado en concepto de detenida.

Madrid 25 de Setiembre de 1883.—Leonardo Magán.—Por mandado de su señoría, Eusebio Cereceda.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º y travesía de Senmanat, en la carretera de Molino de Rey á Caldas de Montbuy, provincia de Barcelona, por su presupuesto de contrata que importa 233.784 pesetas 55 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Barcelona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 11.700 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más

proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 6 de Setiembre de 1883.—El Director general, V. G. Sancho.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º y travesía de Senmanat, en la carretera de Molino de Rey á Caldas de Montbuy, provincia de Barcelona, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Noviembre de 1882, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Medina de Rioseco á Villamartin, en la provincia de Palencia, cuyo presupuesto de contrata asciende á 120.824 pesetas 38 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 6.400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 6 de Setiembre de 1883.—El Director general, V. G. Sancho.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 4.º de la carretera de Medina de Rioseco á Villamartin, en la provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por

la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Inspección de Subsistencias de Madrid.

Debiendo procederse á contratar por subasta pública hasta el día 31 de Octubre de 1884 el servicio de subsistencias militares á precios fijos en la plaza de Segovia con San Ildefonso, se convoca por el presente anuncio á primer concurso de proposiciones particulares, autorizado por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en las Comisaría de Guerra de Madrid y Segovia el día 12 de Octubre próximo, á las diez y media de la mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite que rigió en la primera y segunda subasta.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calcula compondrán dicho suministro durante el período del contrato son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio.

LOCALIDADES.	RACIONES DE		
	Pan.	Cebada.	Paja.
Segovia con San Ildefonso.....	22.400	107.500	7.800

Madrid 26 de Setiembre de 1883.—Emilio Fery.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de... y domiciliado en..., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el *Boletín oficial* de..., del día... de..., número..., y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el... de..., se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

Plaza de T....
Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de...), según lo prevenido en la condición... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Tribunal de oposición á la cátedra de Sanscrito de la Universidad Central.

El sorteo de trincas que para dichas oposiciones se había de verificar el día 28 del actual, á las doce de su mañana, en el salón de grados de la Facultad de Filosofía y Letras, tendrá lugar el día 5 del próximo Octubre, á la hora y en el local citado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Madrid 27 de Setiembre de 1883.—El Presidente del Tribunal, Eduardo Palou.